



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-268-SPA-212

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4892

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

07 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-268-SPA-212** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, remite la presente Resolución considerando los siguientes:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (pastor alemán, talla mediana, de color café, aproximadamente 1 año) el cual permanece amarrado a un árbol de manera permanente, con una cadena la cual mide un metro, la cual no le permite tener mucha movilidad (...) no tiene resguardo contra la intemperie, aunado a que no le proporcionan alimento y agua por lo que el ejemplar se observa en estado famélico (...) desde hace un mes (...) el mismo tiempo que lleva viviendo ahí el ejemplar (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Prolongación Nicolás Bravo, manzana 8, número 37, colonia La Habana, Alcaldía Tláhuac] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-268-SPA-212

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4.8 92

-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en calle Prolongación Nicolás Bravo, manzana 8, número 37, colonia La Habana, Alcaldía Tláhuac; constatando la presencia de un ejemplar canino, macho de raza Pastor Belga, dicho ejemplar contaba con las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla y raza (3/5).
- Se encontraba atado a un poste en la vía pública, mediante una cadena.
- No contaba con un área para su resguardo, sin embargo, su responsable refirió que se estaba adecuando un lugar de alojamiento al interior del inmueble.
- No contaba con agua a libre acceso.
- A decir de su responsable, el canino es alimentado mediante croquetas 3 veces al día y respecto a los paseos, el ejemplar es paseado una hora por las noches.

Por lo antes mencionado, se sugirió a su responsable en tanto adecuan el lugar de alojamiento, lo siguiente:

1. Proporcionar un recipiente con agua libre acceso.
2. Colocar un collar de diferente material, para evitar la generación de lesiones en el cuello.

Posteriormente, en seguimiento a las recomendaciones que se dejaron con respecto al ejemplar canino, se observó que, la persona responsable del ejemplar le ha proporcionado un lugar de alojamiento al interior del inmueble en lo que adecuan el área de alojamiento, sitio donde cuenta con techo para su resguardo y deambula libremente, así como, se le colocó un recipiente de agua a libre acceso.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Prolongación Nicolás Bravo, manzana 8, número 37, colonia La Habana, Alcaldía Tláhuac, constatando la existencia de un ejemplar canino, el cual derivado de la intervención de esta unidad administrativa, de manera voluntaria, le adecuaron un lugar de alojamiento al interior del inmueble, donde cuenta con techo para su resguardo, con un recipiente de agua a libre acceso y deambula libremente dentro del inmueble, por lo que actualmente cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-268-SPA-212

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4892

-2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/MSM